



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Walberto Escobar Vega	27/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Mauren Eleis Soto Pinedo	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	27/02/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Nury Garay Viera	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Fabian Enrique Castrillo De La Rosa, Orlando Rafael Contreras Moscote	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Magali De Los Reyes Sarmiento Calvo	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Luis Javier Rojas Cardona	27/02/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Sigla - Cooptraiss	Noris Muñoz Aguas	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alba Magnolia Parra Avila	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Antonio Ramos Morelo	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Enrique Orozco Thornee	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Felipe Puche Morales	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Enrique Gonzalez Bertel	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Ramirez Ortiz, Sin Otro Demandado.	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Juana Isabel Vargas Molano	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Ronald Andres Salgado Villalba	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Eric Daniel Palacio Rebolledo, Josue Camacho Rolong	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jesica Salazar Lopez	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marlon De Jesus Mendoza Cepeda	24/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marlon De Jesus Mendoza Cepeda	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Luis Eduardo Conrano Pulido	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Luis Eduardo Conrano Pulido	27/02/2023	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Axxis Buenavista	Banco Davivienda S.A	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Jorge David Marin Cantillo, Laura Carolina De La Hoz Escorcía	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Erika Rosa Lafaurie Ojeda	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Ernesto De Jesus Echeverri Orozco, Nohemi Esther Marino	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Orfa Elena Santos Cavadia	24/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Orfa Elena Santos Cavadia	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Viloria Consuegra	Alberto Jose Ariza Palacio	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Varela Consuegra	Jose Agustin Theran Acuña	23/02/2023	Auto Decide - Auto Liquidacion Costas
08001418901920220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Kevin Andres Rivero Florez	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Javier Enrique Torres Oviedo	27/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luis Alberto Paternina Lara	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	27/02/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	27/02/2023	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	27/02/2023	Auto Decide - Auto Liquidacion Costas
08001418901920230003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Cerrada Winds 21	Inversiones Y Negocios Jrl Cia S.C.A.	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Icairos	Carmen Cecilia Pabon	28/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Luz Esperanza Ardila Riveros, Ricardo Andres Fonseca Fonseca	24/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Luz Esperanza Ardila Riveros, Ricardo Andres Fonseca Fonseca	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220094800	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Navarro Sibaja	Jose Hernan Cuervo Silva	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220106400	Verbales De Minima Cuantia	Lesby Yadith Aguas Ruiz	Personas Indeterminadas.-, Alfredo Augusto Miranda Ortega	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a290c11-e055-497a-af00-7d3d9f0f1b81



RADICADO: 2022-00106400
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LESBY AGUAS RUIZ
DEMANDADO: ALFREDO MIRANDA ORTEGA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, de febrero 23 de 2023.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia de la referencia, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE por cuanto no se allega el certificado especial de Instrumentos públicos en el que conste quienes son las personas titulares del derecho de dominio sobre el bien que se pretende usucapir, tal como lo prevé el art. 375 del C.G.P. el cual señala:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Así las cosas, se concederá al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97eb8c28296872dfbdc5ed123c52ba34e601ff07742dafcd80d5869b02d77eb**

Documento generado en 23/02/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-0948-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO NAVARRO SIBAJA
DEMANDADOS: JOSE CUERVO SILBA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que se pretende la prescripción del contrato de hipoteca constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-155046.

El demandante, a través de su apoderado, indica la hipoteca a prescribir respalda una obligación que actualmente no es exigible, y que no ha sido posible ubicar al acreedor.

Omite el demandante al referir los hechos de la demanda, señalar las condiciones de la o las obligaciones que existen o existieron entre las partes, y que están garantizadas con la hipoteca, indicando las fechas de exigibilidad y de prescripción de cada una de ellas, hechos que resultan fundamentales para evaluar la prosperidad de las pretensiones frente a la extinción por prescripción de la hipoteca.

Así las cosas, considera este despacho que existe falta de claridad en los hechos de la demanda, por lo que habrá lugar a inadmitirla con fundamento en lo reglado por el Art. 90 numeral 1.

Consecuencia de lo anterior es que se procederá a mantener la demanda en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c1b2a7ada8da4bf1d81b4870f0d5460c7d9bd845cc874f02769a4611b430a**

Documento generado en 23/02/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 24 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1, en contra de RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1 en contra de RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.200.000) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré adosado a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADOS: RICARDO ANDRES FONSECA FONSECA C.C. 80.852.253 y LUZ ESPERANZA ARDILA RIVEROS C.C. 37.396.637

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 8.642.103 y T. P. N.º 263.716 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d332ee0217c07facb8d79fdd3fa3ac5d6bd59b9c4d232cad32917ac848096ac**

Documento generado en 24/02/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS
DEMANDADO: :CARMEN CECILIA PABON

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb663828ae098e0db56476bde55d2a4144458948908e5564f2abebbfba8737**

Documento generado en 24/02/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230003200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CERRADA WINDS 21 NIT 900.184.381-5
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CIA. S.C.A. NIT. 900.575.754-7 Y ANDRÉS FELIPE GNECCO LÓPEZ C.C. 1.065.641.735

Informe Secretarial, 24 – febrero – 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN CAMILO CABALLERO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la UNIDAD RESIDENCIAL CERRADA WINDS 21 NIT 900.184.381-5, en contra de INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL & CIA. S.C.A. NIT. 900.575.754-7 Y ANDRÉS FELIPE GNECCO LÓPEZ C.C. 1.065.641.735, para su admisibilidad, el Juzgado advierte que no es posible admitirlo debido a que:

1. Se observa que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al no existir claridad frente a las pretensiones de esta demanda en atención a que la suma que se cobra es por \$ 33.071.363 y no se puede establecer a que periodos corresponde y que se está cobrando por concepto de intereses.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
3. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para demandar al señor ANDRÉS FELIPE GNECCO LÓPEZ C.C. 1.065.641.735, por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para demandarlo y reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, y mantener en secretaria por el término de cinco (5) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0fed585117e9168af1d4e5e86a5447f256b38f0db917f158e5b317d29fba5**

Documento generado en 24/02/2023 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de ALMACENES ÉXITO y COLPENSIONES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1318 y 1319 del 12 de agosto de 2022 que decretó una medida de embargo de salario y mesada pensional. Sírvasse Proveer. Barranquilla 27/02/2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado Jonathan Alfonso Polanco Manjarrez quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a ALMACENES ÉXITO y COLPENSIONES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1318 y 1319 del 12 de agosto de 2022 que decretó una medida de embargo de salario y mesada pensional.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud formulada en escrito que antecede por el mandatario judicial del extremo demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, por cuanto no es deber de esta instancia atender dicho formalismo al tenor de la normatividad procesal vigente (numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P), debiendo el togado adelantar las gestiones necesarias ante la entidad pertinente, con el fin de conseguir los datos que requiere

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a ALMACENES ÉXITO y COLPENSIONES, por los motivos ya señalados.



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

2

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de oficiar a ALMACENES ÉXITO y COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.
2. **NOTIFIQUESE** el presente proveído por estado virtual, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173c1f28f0b3486e34cc990ec0e32c7fd3082011edba5ab54b1d85576c9ea2c**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 27/02/2023

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados CESAR CUETO VENTURA Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920220060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: CESAR CUETO VENTURA CC 72.305.667 Y JOSE DEL CARMEN CUETO MEZA CC 7.461.816

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d509eeb08ccf8022998201a7165b8094d1c3f3bfbf9aece30b2e07a8b18260**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220012700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PATERNINA LARA Y LARRY JOSE ATENCIO URBINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia, el demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Carlos Tayeh Diazgranados, quien actúa en calidad de apoderado general de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af389d45fa9d544712516fdb48ecae98b29867d1b9e35e65263a936230ccc9**

Documento generado en 23/02/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA CC 8.703.156
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO CC 72.179.338

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ALBERTO ARIZA PALACIO, junto con memorial radicado por la parte actora en la cual solicita se decrete medidas previas. Sírvese Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- a) DECRETAR El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados ALBERTO ARIZA PALACIO CC 72.179.338, en las siguientes entidades financieras: NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, LULO BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA. Límitese esta medida en la suma de \$6.000.000 m/l. Líbrese oficio circular a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d7f153a2a1bfb111467c79dcf129e289e0990b5aebcbcf6cf2f10ce5fbc9**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADOS: ORFA ELENA SANTOS CAVADIA C.C. 26.213.942 Y VICENTE CARLOS RODRIGUEZ BERROCAL C.C. 15.046.277

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 24 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3, en contra de ORFA ELENA SANTOS CAVADIA C.C. 26.213.942 Y VICENTE CARLOS RODRIGUEZ BERROCAL C.C. 15.046.277, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3 en contra de ORFA ELENA SANTOS CAVADIA C.C. 26.213.942 Y VICENTE CARLOS RODRIGUEZ BERROCAL C.C. 15.046.277, por las siguientes sumas:

- La suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$26.900.824) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré adosado a la demandada.
- Más los intereses moratorios desde el día primero (1) de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230001500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADOS: ORFA ELENA SANTOS CAVADIA C.C. 26.213.942 Y VICENTE CARLOS RODRIGUEZ BERROCAL C.C. 15.046.277

Hoja No. 2

Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) JULIO STEVEN ROMERO CACERES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 1.045.700.400 y T. P. N.º 258.751 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3abffb0bb0255c0ae097c7bf48739df8a248eab7b6500eddd9736addc1479**

Documento generado en 24/02/2023 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00702-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc483c0aa8b524af1bfbcd4761bffb3c3f47a2464f4e50f434eeb44a6d47e0**

Documento generado en 24/02/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00924-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES CC 39.058.492
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO CC 32.730.170

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 27/02/2023

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 0800141890192021-00924-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES CC 39.058.492
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO CC 32.730.170

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadcbbfd52415995d2ad79c300efcbebe3acc36c407c35689211183916670b12**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MARLON DE JESUS MENDOZA CEPEDA C.C. 72.170.575

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 24 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, en contra de MARLON DE JESUS MENDOZA CEPEDA C.C. 72.170.575, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de MARLON DE JESUS MENDOZA CEPEDA C.C. 72.170.575, por las siguientes sumas:

- a. La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$8.465.402) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré adosado a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230002600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MARLON DE JESUS MENDOZA CEPEDA C.C. 72.170.575

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 77.193.127 y T. P. N.º 126.094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bcab24e80915e7f4704afec1a3c7a58c26f71a8fe20600b88e0a866c8b5378**

Documento generado en 24/02/2023 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220062000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO Y JOSUE CAMACHO ROLONG

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el Sr JEAN CARLOS CAMARGO TORRES en su calidad apoderado judicial de COOMULTIJULCAR y los demandados ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO y JOSUE CAMACHO ROLONG, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados por la suma de \$1.120.824, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

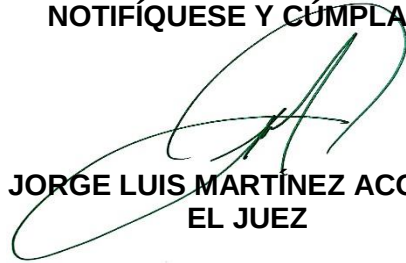
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados a los demandados ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO y JOSUE CAMACHO ROLONG y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$1.120.824, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920a93cf1812655c117773bce7115ad6eefdf14418b7a3b828acef29bc09e62**

Documento generado en 24/02/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juzgado observa que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a Finsocial SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, y otorgarle al demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte la constancia de pago de la obligación a cargo de la demandada por parte de COOPHUMANA. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. N° 108.391 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78992c173f8ef450967ae28eb7840a341febb6a82e63885078c78cf0ea5805**

Documento generado en 24/02/2023 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220047800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ALBA MAGNOLIA PARRA AVILA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7c7537bd222cd1317718083494d08d1f00295c3281778836c91afe1172818**

Documento generado en 24/02/2023 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00379-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA CC 1.088.270.208

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a LUIS JAVIER ROJAS CARDONA, en calidad de DEMANDADO. Sírvasse Proveer. Barranquilla 27 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al demandado a la dirección física puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. LUIS JAVIER ROJAS CARDONA el día 09 de noviembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería POSTACOL a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 13 # 68D – 12 P.R. NUEVO MILENIUM en Dosquebradas - Risaralda aportando guía N° 980442940023, esta certificó el día 11 de enero de 2023 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación LA DIRECCION NO EXISTE.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al mencionado demandado a la otra dirección que informó en el acápite de notificaciones de la demanda BATALLON DESMINADO # 6 EJERCITO NACIONAL de conformidad a el artículo 291 del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados LUIS JAVIER ROJAS CARDONA por lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 0800141890192022-00379-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA CC 1.088.270.208

2

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65200f19dcaf9aa94a5f115a0d3b87eb9d13e59c9d5b9fe41b2c190de1ce0df9**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220035300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que la parte demandante presentó memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ en su calidad de apoderado judicial de COOPCRESER y los demandados JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados por la suma de \$8.608.295, al señor CASTRILLO DE LA ROSA la suma de \$3.312.021, al señor CONTRERAS MOSCOTE la suma de \$4.881.476, mas la suma de \$414.798por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados a los demandados FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$8.193.497, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciense a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d171099399bd37ed1d1019f7dc27175b0953182a2983c56fe1d56b12596e1**

Documento generado en 24/02/2023 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00609-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, en calidad de DEMANDADO. Sírvese Proveer. Barranquilla 27 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al demandado a la dirección física puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO el día 03 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 50 # 54D – 24 en Barranquilla, esta certificó el día 13 de septiembre de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación LA DIRECCION NO EXISTE.
- El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO el día 14 de diciembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 50 # 54B – 24 Barrio Villa Severa en Soledad, esta certificó el día 19 de diciembre de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación LA DIRECCION NO EXISTE.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que frente a este último envío realizado el día 14 de diciembre de 2022 no se puede establecer en la certificación de la empresa ESM LOGISTICA SAS a que dirección se envió, si fue en una calle o carrera, no hay certeza debido a que la dirección aparece incompleta (50 # 54B – 24 Barrio Villa Severa en Soledad, por lo anterior debe aportar la certificación corregida o realizar nuevamente la gestión de notificación al demandado. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

2

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345ce40383c7d24a246c0beeff1861d140cde8b7202ed15a7c7e9411de7e19f**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 31 de enero de 2023 y que fue publicado por estado del 02 de febrero de 2023 se omitió en la parte resolutive reconocer personería jurídica a la abogada AYDÉE MARGARITA GALLO SUÁREZ. Sírvese proveer. Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 31 de enero de 2023 y que fue publicado por estado del 02 de febrero de 2023 se omitió en la parte resolutive reconocer personería jurídica a la abogada AYDÉE MARGARITA GALLO SUÁREZ.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el cual señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que advierta un error, el operador judicial podrá enmendarlo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de fecha 31 de enero de 2023 que efectuó control de legalidad sobre el auto de fecha 12 de agosto de 2022 por el cual se reconoce personería jurídica y se sustituye poder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192022-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA

2

PRIMERO: Adicionar al auto de fecha 31 de enero de 2023 un numeral SEXTO, en cuya parte resolutive quedará así:

SEXTO: Admítase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ con CC N° 45.645.465 y T.P No. 148.500 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa970c0fa56b80b2221b623a871a234fda3c9fdd5b79b078a323f16a0c8b054a**

Documento generado en 27/02/2023 11:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>